

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOQU

Quibdó, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013)

SENTENCIA No. 010 /

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO: 27001-23-31-003-2013-00214
 ACCIÓN: TUTELA
 ACCIONANTE: ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA
 ACCIONADO: ICBF - NUEVA EPS

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA.

Adelantado el trámite legal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación presentada por la PARTE ACCIONANTE, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó que negó el amparo solicitado dentro de la acción de tutela promovida por la señora ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA

ANTECEDENTES:

LA PRIMERA INSTANCIA Y SU TRÁMITE.

PRETENSIONES



En el escrito de tutela solicita el apoderado de la accionante:

- "1. Ordenar el trámite de la presente acción de tutela.
- 2. Tutelarle a la señora ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA, los derechos constitucionales fundamentales: al mínimo vital, al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y a la seguridad social en concordancia con la ley.

especial, y demás prerrogativas que se considere amenazada o vulnerada por los accionados.

3. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a vincular legalmente a la señora ANA GRACIELA CORDOBA CUESTA, al cargo que venía desempeñando y/o reubicarla de manera definitiva sin solución de continuidad, en un cargo apto para lograr un desempeño laboral adecuado y compatible con su estado actual de salud. Con ese propósito, deberá contar con la asistencia en forma permanente de la Administración de Riesgos Profesionales y de la EPS a la cual estuvo vinculada la trabajadora al momento de su despido.

4. Ordenar a la NUEVA EPS, para que en lo sucesivo se sirva implementar y cumplir con el tratamiento médico adecuado acorde a las patologías sufridas por la señora ANA GRACIELA CORDOBA CUESTA, en aras de que su salud mejore.”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante referente a los sucesos motivo de la acción, expone lo que a continuación se sintetiza así:

Manifiesta que ingresó a prestar sus servicios al ICBF como administradora de empresas mediante contrato de prestación de servicios en el grupo administrativo del centro zonal de Tadó, desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Sostiene que durante su vinculación se distinguió por su honestidad, idoneidad, seriedad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Indica que en el año 2011, fue trasladada al centro zonal de Tadó, el cual no se encontraba en buenas condiciones para laborar; como consecuencia del pésimo estado del dicho centro, los empleados del mismo empezaron a padecer quebrantos de salud, como afecciones respiratoria, alergias, rasquiñas, dolencias en todo el cuerpo y encogimiento de los músculos que le impedían caminar, los cuales fueron sufridos por la hoy actora.

Al verse delicada de salud, la hoy actora acudió a la NUEVA EPS, empresa que se tardó en autorizarle las citas y procedimientos médicos correspondientes, motivo por el cual en aras de preservar su vida, prestó unos recursos y visitó al médico PATRICIO DE LEÓN ESCALANTE

Precisa que estando en tratamiento médico y, pese a su delicado estado de salud, el ICBF procedió el día 31 de diciembre de 2012 a dar por terminado el contrato N° 324, negándose a renovarlo.

Expresa que convive con sus dos hijos, quienes son estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luís Córdoba" y subsistían del sueldo que ella recibía por su desempeño en el ICBF.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Manifiesta el accionante que con la irregular actuación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se le están violando los derechos fundamentales del mínimo vital, debido proceso, trabajo en condiciones dignas, protección especial, seguridad social y a la vida.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

NUEVA EPS

La NUEVA EPS, mediante memorial obrante a folios 111 al 117 del expediente, luego de hacer un recuento jurisprudencial manifiesta, que ordenar la atención integral implicaría atar perpetuamente a la entidad a prestar un servicio incierto, el cual con el paso del tiempo y cambio de circunstancias, puede no estar a su cargo, por desaparecer las situaciones que le permiten beneficiarse del régimen de seguridad social en salud.

Por todo lo anterior, solicitó se declarara improcedente la acción de tutela.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

El ICBF, mediante memorial obrante a folios 118 al 121 del expediente manifiesta, que el contrato de prestación de servicios es de carácter civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no cuenta con período de prueba y no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Sostiene que los contratos firmados entre ese instituto y la hoy accionante, fueron todos de prestación de servicios profesionales, por lo tanto no existe ni ha existido nunca un vínculo laboral, teniendo en cuenta que la actora fue contratada para cumplir unas obligaciones específicas acorde con su perfil profesional y con la obligación por parte del instituto de pagarle unos honorarios por los servicios prestados, de acuerdo a las liquidaciones de los contratos, demostrando que ambas partes cumplieron con su obligación.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante Sentencia No. 42 del 16 de mayo de 2013, negó el amparo solicitado.

Manifiesta que el amparo tutelar en este caso, no aventaja al otro medio de defensa judicial, ya que a la accionante no se le puede predicar una estabilidad laboral reforzada derivada de su condición de salud, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la enfermedad padecida y la no renovación contractual, de tal manera que no se pone en peligro los derechos constitucionales invocados por la actora, ya que puede activar la administración de justicia desde el escenario de un juicio laboral ordinario o promover el pronunciamiento expreso del ICBF, respecto de los motivos de la no renovación del contrato y posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa para controvertir tal pronunciamiento en caso de no estar de acuerdo. (fl. 173 – 192)

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando que dejar sin empleo a una madre cabeza de familia enferma, genera en ella y en su hogar un desequilibrio o perjuicio irremediable, porque se vería privada de contar con su mínimo vital para su manutención y la de su familia y, lo más grave no poder contar con los dineros para poder seguir pagando su seguridad social en salud. (Folio 198 - 208).

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ésta Sala es competente para conocer de la sentencia que resolvió acerca de la acción de tutela de la referencia.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde al Tribunal determinar la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reintegro de una persona vinculada mediante contratos de prestación de servicios, quien afirma que con la no renovación del mismo, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, trabajo en condiciones dignas, protección especial, seguridad social y a la vida.

Para el desarrollo del caso, la Sala analizará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a la procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada en debilidad manifiesta por razones de salud. Con base en estas consideraciones se desarrollará el caso concreto.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 777 de 2011, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB dijo:

“PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO DEL TRABAJADOR QUE ES DESPEDIDO EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política se caracteriza por ser una acción preferente y sumaria que busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Además, su procedencia se circunscribe a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la

protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica, carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la solicitud de reintegro al cargo a través de la acción de tutela, se ha predicado por regla general su improcedencia por existir otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la Corte ha establecido como excepción que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas con discapacidad.

En dichos casos, la acción de tutela es la procedente e idónea, en razón a la protección laboral reforzada que consagra expresamente el texto constitucional a favor de las personas con discapacidad, cuya finalidad es desarrollar el postulado de la igualdad real y efectiva, y garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos. Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la autorización del Ministerio de la Protección Social.

Por tanto, esta Corporación no sólo considera que en estos eventos la acción de tutela es procedente sino que además es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral. Además, su procedencia también se predica frente a las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, caso en el cual podrá concederse de manera transitoria mientras las autoridades competentes deciden lo pertinente.^[2] En este último caso, la procedencia de la acción de tutela busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable y no releva al trabajador de acudir a las vías ordinarias judiciales.

En definitiva, en aquellos casos en los cuales se vislumbre la afectación de los derechos fundamentales de una persona en situación de discapacidad, adulta mayor, u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo procedente para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra

Así mismo, en la sentencia T – 292 de 2011, Magistrado Ponente LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional sostuvo:

“4. El alcance de la acción de tutela como medio excepcional para la protección de la estabilidad laboral reforzada. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. La Corte Constitucional ha venido sosteniendo que “en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando el sujeto que reclama el amparo no cuenta con alguna otra acción judicial que permita el restablecimiento de sus derechos; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas, atendiendo a las condiciones del caso concreto, no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho amenazado o vulnerado y; (iii) cuando a pesar de existir medios de defensa judicial idóneos y eficaces, resulta imprescindible la tutela constitucional para evitar un perjuicio iusfundamental irremediable”.

4.2. Asimismo, esta Corporación ha señalado que **por regla general, la acción de tutela no procede para obtener un reintegro laboral**, debido a que el ordenamiento jurídico tiene mecanismos de defensa judicial, en principio, idóneos para tramitar este tipo de demandas.

4.3. Sin embargo, “en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional, esto es, cuandoquiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, ancianos...”.

4.4. En el caso de las personas en condiciones de debilidad manifiesta como resultado de padecimientos físicos o sensoriales, que formulan pretensiones dirigidas a lograr a través de la acción tutela el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada y en esa medida el reintegro a sus puestos de trabajo, es pertinente recordar lo señalado en la sentencia T- 198 de 2006. La Corte, en relación a la procedibilidad de la acción, manifestó:

“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es

Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente".

4.5. En consecuencia, "al estudiar la procedibilidad de la acción de tutela en ámbitos en los cuales esté de por medio la probable vulneración del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada de una persona, el juez de amparo, además de analizar los requisitos generales de procedibilidad de la acción, debe tener en cuenta, como criterio relevante, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de estos individuos, atendiendo, así mismo, a las particulares circunstancias que exhiba el caso concreto".

5. El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta. Reiteración de Jurisprudencia.

5.1. El inciso 3 del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, prescribe que "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan".

De igual manera, el artículo 47 Constitucional establece que "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especial que requieran".

Así mismo, el artículo 53 Superior, contempla como principios mínimos fundamentales que deben orientar las relaciones laborales la estabilidad en el empleo y la garantía de la seguridad social.

Además, el artículo 54 de la Carta dispone que "Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y rehabilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la reubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud".

5.2. La Corte Constitucional, en virtud de las anteriores disposiciones constitucionales, ha sostenido que la situación laboral de las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, se les debe reconocer el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, que implica, "(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que la autoridad laboral respectiva autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el despido pueda ser considerado eficaz".

5.3. En lo referente a la situación laboral de las personas en situación de debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental, la protección laboral reforzada no sólo se predica de quienes tienen la calidad de limitados físicos, síquicos, inválidos o discapacitados, sino que se hace extensivo a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la afectación de su estado de salud.

5.4. Conforme al derecho a la estabilidad laboral reforzada, el trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la disminución de su capacidad física, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, la cual debe ser previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces.

En atención a la tesis anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **sin importar el tipo de relación laboral y la naturaleza de la discapacidad**, todo trabajador que se encuentre en esta situación tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta. Por tanto, el empleador podrá únicamente mediante autorización del inspector de trabajo y por una justa causa objetiva, desvincular al trabajador que presente una disminución física o psíquica en su organismo.

Esta corporación ha señalado que en todos aquellos casos en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y (ii) se constate que la persona ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene

5.5. *Es así como la Corte ha establecido que una vez se analicen los hechos y pruebas que fundamentan el caso, el juez constitucional debe verificar si la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada, se produjo sin la autorización de la autoridad del trabajo, lo cual implica la presunción de que la causa de desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y por tanto, se vulneraron los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, el juez deberá conceder el amparo invocado, declarar la ineficacia del despido y ordenar su reintegro a un cargo acorde con el tipo de afectación".* (Resaltado de la Sala).

De acuerdo con la subregla de derecho transcrita, en virtud del derecho a la estabilidad reforzada, el trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta por una afectación grave a su salud, tiene derecho a conservar su trabajo, a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad y a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite su desvinculación laboral, previa verificación y autorización de la autoridad laboral competente, sin importar el tipo de relación laboral y la naturaleza de la discapacidad.

Además, señala la jurisprudencia que el trabajador tiene derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya terminado y subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones. Por tal motivo, el juez de tutela ante una situación de terminación de contrato sin la previa autorización del inspector de trabajo y el incumplimiento de los requisitos jurisprudenciales, deberá declarar ineficaz dicha actuación y en consecuencia, conceder la protección invocada y ordenar el reintegro del trabajador a un cargo acorde con su estado de salud.

V. CASO CONCRETO

El 24 de abril de 2013, la señora Ana Graciela Córdoba Cuesta interpuso acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la NUEVA EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, trabajo en condiciones dignas, protección especial, seguridad social y vida, debido a que no le fue renovado el contrato cuando se encontraba afectada en su salud. Por ende, solicita el reintegro al cargo que ocupaba antes de ser afectada.

reubicación en un cargo apto para lograr un desempeño laboral adecuado y compatible con su estado actual de salud.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se opuso a la prosperidad de la acción, argumentado que los contratos de prestación de servicios que suscribió con la hoy accionante, no generaron un vínculo laboral con ésta, por lo que no se vulneró ningún derecho fundamental de la actora, ya que la hoy demandante cumplió con la obligación contratada por la cual recibió unos honorarios o contraprestación, lo que evidencia que ambas partes cumplieron con las obligaciones contraídas.

Ahora bien, según el acervo probatorio obrante en el proceso, la Sala encuentra que se debe revocar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y, en su lugar conceder el amparo solicitado.

Las Razones de ello se fundamentan en que no es evidente que la relación entre la accionante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fue de naturaleza laboral, ya que si bien es cierto, en el expediente sólo se encuentran acreditados dos elementos de la relación laboral (cumplir directamente la actividad contratada y, el pago de una remuneración por el desarrollo de esta actividad), lo que impide desvirtuar el contrato de prestación de servicios, también lo es, que la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T – 777 de 2011, dijo que sin importar el tipo de relación laboral y la naturaleza de la discapacidad, todo trabajador que se encontrara en debilidad manifiesta por la afectación de su estado de salud, tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada.

De la historia clínica se tiene, que la hoy actora desde el mes de marzo de 2012, presenta un dolor intenso en la región inguinal derecha que se irradia al glúteo derecho y cadera, el cual era controlado por un rato y luego aparecía; razón por la cual fue remitida de manera urgente al ortopedista (fl.18)

Esta patología le generó incapacidades entre 18/05/2012 y el 22/05/2012, 29/05/2012 y 02/06/2012.

La actora continuó en tratamiento, y se le diagnosticó ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA (fl.166), la cual padece en la actualidad, conforme se desprende de los documentos obrantes a folios 96 – 98.

Así mismo se encuentra acreditado que el 12 de mayo de 2012 se le diagnosticó

Graciela Córdoba), la hoy actora envió un oficio a la Directora Regional del ICBF – Chocó, informándole de la patología que padecía.

A folios 45 a 48 del expediente, reposa informe rendido por el Técnico de Saneamiento Ambiental del Hospital San José de Tadó, en el que se informa al directora del ICBF regional Chocó, que las instalaciones del centro zonal de Tadó se encuentra en mal estado y, que en especial presenta una situación de humedad generalizada, lo cual arriesga la salud de los funcionarios y visitantes de dichas instalaciones.

Del folio 244 al 246 reposa dictamen médico legal del Instituto de Medicina Legal, en el que se concluye que la hoy actora presenta las siguientes patologías HIPERTIROIDISMO EN TTO, HTA NO CONTROLADA, RINITIS ALERGICA, POLIARTALGIA, SINDROME DE SJONREN, DISLIPIDEMIA MIXTA e HIPERURICEMIA, por lo que requiere tratamiento urgente por médico internista y/o reumatólogo, con controles periódicos médicos especializados, asociado a una adecuada adherencia a el tratamiento farmacológico.

De lo anterior puede colegirse que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conocía las circunstancias de salud en que se encontraba la hoy actora. No obstante, decidió no renovar el contrato de prestación de servicios y consecuentemente a interrumpir el pago de los aportes que en seguridad social en salud ésta venía realizando.

Para esta Sala esta conducta constituye una falta al deber de solidaridad frente a un trabajador en situación de debilidad manifiesta como es el caso de la peticionaria; pues el ICBF al conocer del estado de salud de la hoy actora y, sabiendo que está padecía una enfermedad degenerativa que requiere tratamiento médico, debió garantizarle el vínculo contractual a la actora, para que ésta pudiera contar con los ingresos que le permitieran hacer el pago de los aportes en seguridad social en salud, para así poder atender su patología. En caso contrario, debió explicar el porqué no le era posible continuar con la relación contractual que tenía con la hoy actora, lo cual debía estar suficientemente acreditado, habérselo puesto en conocimiento a la hoy accionante y, existir propuestas alternativas para solucionar la situación particular de la señora Ana Graciela Córdoba Cuesta.

Sin embargo, nada de lo anterior se encuentra probado en el presente caso. Al

de salud de la actora procedió a dar por terminada la relación contractual mostrando indiferencia frente a su grave estado de salud.

Todo lo anterior, lleva concluir a la Sala que el estado de salud que presenta la hoy demandante, fue que conllevó a que su contrato de prestación de servicios no le fuera renovado.

Por todo lo expuesto, considera el Tribunal que en el presente caso se encuentran acreditados todos los requisitos para que proceda la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital de la hoy actora.

En consecuencia, la Sala ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar restablecer la relación contractual que tenía con la señora ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA desde enero de 2009; advirtiéndole a su vez al ICBF, que la terminación del contrato con la accionante sólo podrá efectuarse con previa autorización del Ministerio de la Protección Social.

Por último observa la Sala, que de los documentos obrantes a folios 42, 78 – 83, la actora acudió de maneja particular a los servicios médicos, ello en atención a que la NUEVA EPS, se demoraba en prestarle los servicios requeridos por su patología; por lo anterior y teniendo en cuenta que del dictamen médico legal se desprende que la hoy accionante presenta graves quebrantos de salud, por lo que requiere tratamiento urgente con el médico internista y/o reumatólogo, se ordenará a la Nueva EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie todas las actuaciones pertinentes, para que la señora ANA GRACIELA CÓRDOBA, se atendida por el médico internista y/o reumatólogo, para que determine el tratamiento a seguir por su patología.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el fallo No 42 del 16 de mayo del 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito del Quibdó, por las razones

los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, el trabajo en condiciones dignas, seguridad social y a la vida.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar restablecer la relación contractual en las mismas condiciones que tenía con la señora ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA desde enero de 2009; advirtiéndole a su vez al ICBF, que la terminación del contrato con la accionante sólo podrá efectuarse con previa autorización del Ministerio de la Protección Social.

TERCERO.- Ordenar a la Nueva EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie todas las actuaciones pertinentes, para que la señora ANA GRACIELA CÓRDOBA, se atendida por el médico internista y/o reumatólogo, para que determine el tratamiento a seguir por su patología.

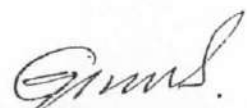
CUARTO.- Prevéngase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que no vuelvan a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente tutela.

QUINTO.- Por secretaría General imprese las comunicaciones previstas en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Hecho lo anterior, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutida y aprobada en Sala, según consta en el acta de la fecha N° 65


GONZALO BECHARA OSPINA
Magistrado


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado


NORMA MORENO MOSQUERA